AÑO DE 1858. Sábado 31 de Julio. NÚMERO 91.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Valladolid 25 de julio de 1858.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde, despues de la funcion religiosa, han solemnizado SS. MM. con su presencia la colocacion de la última piedra en un arco central del puente del ferro-carril sobre el Pisuerga, á dos leguas de esta capital. SS. MM. han sido acompañadas hasta allí por un concurso inmenso, y sorprendidos por la poblacion rural de las inmediaciones, que, coronando las alturas, han recibido el cortejo con victores y aclamaciones.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Rioseco 27 de julio de 1858, á la una y 20 minutos de la madrugada.

SS. MM. han llegado á esta ciudad sin novedad á las diez. Todos los pueblos de la comarca se han confundido en Rioseco para celebrar su visita. Las calles y las plazas constituyen un campamento, donde muchas gentes aguardan el dia para volver á ver la familia Real.

SS. MM. continúan cada vez mas satisfechas de tan insignes muestras de lealtad.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 405.

En la Gaceta de Madrid número 205 del sábado 24 de julio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me han expuesto D. Mariano Castillo y D. José María Bernaldo de Quirós, Marques de Campo-Sagrado, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo por mi Real decreto de 9 del actual, do acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en admitirles las dimisiones que me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Mario de la Escosura, electo para la de Murcia.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á Don Pedro de Victoria Ahumada.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Altuna, cesante de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 21 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Por ausencia del Presidente del Consejo, El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Busoy y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le corresponda, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declararle la pension de 3,600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9,600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de agosto de 1852, abonándosele dicha pension en la Tesorería de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1858.—O-Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de octubre de 1855, que trata de las Reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, harán préviamente el depósito de 8,000 duros en metálico que previene la Real órden de 13 de mayo de 1856, en casas particulares, que, dando un interes proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravámen ú obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8,000 duros en la Península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4,000 cuando los Oficiales interesados regresen difinitivamente de las posiciones de Ultramar á España.

2.° No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que estén abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.° Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.° Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, estan facultados para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condicion de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.° Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin expreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determina el art. 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar.

Y 6.° Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito podrán colocarlos los interesados, siempre que lo creyesen conveniente, en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los expresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relacion á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real órden lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1858.-O-Donnell.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernat y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña María Cristina, expósita, en 1.° de diciembre de 1854, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—O-Donnell.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una solicitud de Don Cárlos Lamiable, se ha dignado autorizarle por el término de 15 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sevilla y pasando por Coria, Manzanilla, Palma, Villarasa, Niebla y San Juan del Puerto, termine en Huelva; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una solicitud de Don Pedro de Echevarría, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Logrosan, provincia de Cáceres, termine en las inmediaciones de Cedillo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de julio de 1858: Vista la competencia entre el juzgado de Extranjería de Cataluña y el de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona acerca del conocimiento de los autos sobre rendicion de cuentas, promovidos en aquel por los hermanos Maurer contra D. Simon Rives, de nacion frances:

Resultando que provocado, á la muerte de Juan Maurer, de nacion aleman, domiciliado en Barcelona, el correspondiente juicio de testamentaría en el referido juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad por Josefa Huguet, bajo el concepto de madre de tres hijos naturales del difunto, promovió competencia el mencionado juzgado de extranjería, que fue decidida en 12 de abril de 1855 por este Supremo Tribunal á favor del de primera instancia:

Resultando que por el mismo se nombró administrador de la testamentaría al indicado D. Simon Rives, habiendo terminado los autos por transaccion que se hizo constar en ellos mediante escritura otorgada en 2 de marzo de 1856 por Josefa Huguet y los hermanos del difunto Maurer:

Resultando que en 3 de diciembre de 1857 fué demandado por estos ante el juzgado de Extranjería el administrador de la testamentaría expresada, D. Simon Rives, como tal, para que presentase las cuentas de su administracion:

Resultando que contestada por este la demanda, y estando ya recibidos á prueba los autos, promovió la inhibitoria ante el Juez de la testamentaría, dando esta lugar á la presente competencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Joaquin José Casaus:

Considerando que el pleito sobre que la misma versa tiene el carácter marcado de incidente de la testamentaría de Juan Maurer, puesto que en él se trata solo de la rendicion de cuentas de la administracion de los bienes de la misma, encargada por el Juez de ella al demandado:

Considerando que para conocer de la expresada testamentaría fué declarado competente por este Supremo Tribunal el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, no pudiendo menos de serlo tambien para conocer de todos los incidentes de la misma, y por tanto del de que se trata:

Considerando que no estorban para esta consecuencia los actos de sumision tácita, así del demandado como de los demandantes, que cita en su apoyo el Juez de Extranjería: lo uno, porque no concurre en él la cualidad de Juez ordinario en el sentido usual de esta denominacion, que es el en que la emplea la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 4.°; y lo otro, porque mediando la referida decision ejecutoria á favor del de primera instancia, respecto al negocio principal, no tuvieron los hermanos Maurer necesidad de recurrir al fuero especial de Extranjería del demandado, y no es aplicable por ello al presente caso la excepcion consignada en el párrafo último del mencionado artículo de la citada ley;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 22 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid á 22 de julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ronda y el de la Capitanía general de Granada, sobre conocer en la causa formada contra Antonio Delgado Gamarro, Juan Ramon Lovato, María Jimenez, Melchor Lopez García, Domingo Lopez García y José Arroyo, por tentativa de hurto de una oveja y muerte de un macho cabrío:

Resultando que el Capitan general de Granada, declarado su distrito en estado excepcional, publicó un bando por el que quedó sujeto á la jurisdiccion del Consejo de Guerra permanente el conocimiento de las causas que se formasen por robo en despoblado, cualquiera que fuese el número de los reos:

Resultando que en la madrugada del 30 de enero último, habiendo observado el pastor Alonso Molina que las ovejas que guardaba andaban esparcidas por el campo y que una de ellas estaba amarrada á una estaca, apareciendo rota la cerca que formaba el corral, se ocultó con objeto de descubrir al culpable y vió aproximarse al llamado Antonio Delgado, á quien sorprendió y sujetó en el acto de desatar la oveja, conduciéndole, en union de otro pastor, Alonso Cortés, ante una pareja de la Guardia civil:

Resultando que el indicado Alonso Cortés, reconociendo con tal motivo su corral, halló rotas las puertas de él y muerto dentro un macho cabrío, hechos que atribuyó Antonio Delgado á Melchor Lopez García, el cual con los demas que figuran como reos en la causa fueron puestos á disposicion del Comandante militar de la Serranía de Ronda:

Resultando que en ninguno de los sumarios formados por las dos jurisdicciones, entre las que versa la presente competencia, aparece diligencia alguna de reconocimiento del daño causado en los corrales, ni constan la clase, forma y condiciones de ellos:

Resultando que el juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de que se trata no merece la calificacion de robo, por no haber habido violencia en las personas ni fuerza en las cosas; y el de Guerra en que, aun cuando el hecho se calificará de ese modo hallándose comprendido en el bando el delito de robo en toda su extension, en esa escala se comprenderia el de hurto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que los delitos de robo y de hurto son distintos en su esencia é importancia penal, siendo, por tanto inexacto que bajo la denominacion necesariamente específica y concreta de los primeros, consignado en un documento de la naturaleza del que se trata, deban comprenderse los segundos como lo pretende el Juzgado militar:

Considerando que no resulta de autos reconocimiento alguno judicial de los sitios donde ocurrieran los hechos que se persiguen, omision notable que impide sean calificados por ahora de otro modo que cual aparecen, esto es, como meras tentativas de hurto:

Considerando, por último, que con arreglo á esa indispensable y legal calificacion, es inaplicable á ellos el bando del Capitan general de Granada, referente solo á los robos en despoblado;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ronda, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán dos copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de julio de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 406.

En la Gaceta número 206 del domingo 25 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por Real órden de 26 de setiembre de 1856, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que próximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesiten para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los saldos que resulten á su favor deberán recibirlos en metálico de la Administracion militar.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de setiembre de 1856 y 22 de junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, ha tenido á bien resolver que aquella determinacion solo se entienda referente á los que sufran dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden.

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Conde de Premio Real, en la que, como Presidente de la Sociedad Económica de Jerez de la Frontera, é individuo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, refiere los obstáculos que dicha sociedad ha tenido que vencer para llevar á efecto en el último mes de mayo la exposicion de los productos naturales y artísticos, y el éxito feliz que se ha obtenido con la cooperacion del Ayuntamiento de Jerez, de varios individuos de aquella corporacion y de diferentes particulares, cuyas suscriciones voluntarias han sido suficientes para realizar el segundo de los concursos de este género sin el mas ligero gravámen para el Estado ni la provincia. Esta nueva ocasion, en que la mencionada sociedad, presidida por quien constantemente se consagra á fomentar los intereses de la agricultura y de la industria, ha sido la promovedora y principal ejecutora del pensamiento, prueba una vez mas la importancia de unas instituciones que tanto desarrollo pueden prestar á la riqueza pública estimulando la inteligencia y laboriosidad de los labradores é industriales; y reco-

recido S. M. á tan recomendables servicios, se ha dignado disponer que en su Real nombre se den las gracias al Conde de Premio Real, á la Sociedad Económica y Ayuntamiento de Jerez, y á los particulares que mas se han distinguido y cuya relacion nominal acompaño á V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Relacion nominal á que hace referencia la precedente Real órden.

D. Jerónimo Martinez Enrile, Intendente honorario de ejército, Comisario regio de agricultura en dicha provincia, propietario, ganadero y labrador en el término de esta ciudad.

D. Julian Perez y Muro, Licenciado en Jurisprudencia, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza establecido en la misma ciudad.

D. Gonzalo Quintero, Catedrático de Física, Química é Historia natural en el indicado Instituto, Vocal de la Junta provincial de Agricultura.

D. Pedro Moreno de la Serna, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Orden de San Juan, ex-Fiscal de uno de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, actual Juez de paz en ella y Secretario de su Real Sociedad Económica.

D. Francisco de Paula Barca, primer Médico honorario del cuerpo de Sanidad de la Armada, Caballero de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, condecorado con la cruz de las Epidemias.

D. Antonio Velarde y García, propietario, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad.

D. Diego de Agreda, propietario, Vocal Secretario de la Junta provincial de Agricultura y socio-Secretario de la comision de Exposicion en 1856 y en la del presente año.

D. Gregorio Jimenez de Cisneros, Caballero de las Ordenes de San Juan y de Isabel la Católica, propietario y del comercio.

D. Juan Fontan y Crespo, propietario, labrador, ganadero y Vocal de la Junta provincial de Agricultura.

D. Manuel Bertemati, propietario, Presidente de la tercera seccion del Jurado ó sea de Bellas Artes.

D. Juan Piñero y Ramos, Licenciado en Jurisprudencia, Director del periódico *El Guadalete*.

D. José Bracho y Morillo, artista pintor.

D. José Oronoz, propietario, ganadero y labrador.

D. Vicente Romero, id., id., id.

SECRETARÍA GENERAL

DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Angel María Berrizo, vecino de Cartagena, propietario del escorial plomizo *San Bartolomé*, y en su nombre el Licenciado D. Angel María Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 10 de setiembre de 1857, que declaró firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la misma provincia en 18 de setiembre de 1855, por el cual preceptuó la caducidad del Escorial San Bartolomé.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario del Gobierno de la provincia de Murcia en 28 de setiembre de 1857, de las que resulta:

Que en 26 de noviembre interpuso demanda D. Angel María Berrizo ante la Diputacion provincial, exponiendo que se le habia otorgado la concesion de dicho escorial, de la que tuvo conocimiento en 7 de Marzo de 1854, y se hallaba pendiente del acto de conferirse la posesion que tenia solicitada; que en 11 de setiembre del mismo año D. Gaspar Valeriora denunció el escorial como abandonado por mas de cuatro meses, y el Gobernador declaró la caducidad de la pertenencia en 18 de setiembre de 1855; que no habia abandono de trabajos ni aun por un solo dia; por otra parte no habia obligacion para Berrizo de tener poblada la pertenencia el dia del denuncio, porque solo desde el 7 de marzo de 1854 eran obligatorios para él los términos que señalaba la ley minera para llenar los requisitos y condiciones de la concesion:

Que la Administracion provincial, contestando á la demanda en 18 de setiembre de 1856, manifestó que en 10 de setiembre presentó el denuncio Valeriola, como representante de Ginés Hernandez; que en 1.° de febrero de 1855 cuatro testigos, á quienes constaba por razon de su ejercicio ordinario la verdad de los hechos, declararon que el terreno San Bartolomé hacia mas de cuatro años se hallaba sin trabajos, ó que tenia suspendidas sus labores hasta cuatro ó seis dias antes del en que prestaron sus declaraciones, en que habian principiado los lavados; que en 31 de julio el Ingeniero del distrito informó que, segun el estado de la superficie del terreno, y por haber pasado con mucha frecuencia por sus inmediaciones, le constaba y podia decir que hacia mas de cuatro meses que no se trabajaba en él; que en vista de estos datos y solo por ellos el Gobernador habia decretado la caducidad:

Que admitido el pleito á prueba, el demandante, en 30 de enero de 1856 presentó interrogatorio con una sola pregunta útil, á saber: que el terreno San Bartolomé se hallaba poblado con mas de cuatro trabajadores el dia 11 de octubre de 1854, y lo mismo en los dias y meses anteriores, sin que en estos se hubiesen interrumpido jamás los trabajos, disminuido el número de trabajadores ni por dos meses consecutivos, ni aun por uno, ni aun por dos dias; porque tanto en el mes de setiembre de 1854 como en el anterior de agosto, ni el de julio, ni junio, ni mayo del referido año, se interrumpieron los trabajos en el referido terreno, en el que continuaron sin intermision desde que empezaron; á la que contestaron 30 testigos en 6 de febrero afirmativamente; y dando todos razon de su dicho, 22 de los testigos de mayor edad, y los dos menores de los ocho que no habian llegado á 25, eran de 19 años:

Que en 28 de enero la Administracion provincial presentó tambien interrogatorio de testigos, que contiene las preguntas útiles:

Primera, como es cierto que el terreno San Bartolomé, situado en el derrame de Sancti Spiritu, diputacion de Algar, término de la ciudad de Cartagena, tuvo abandonadas sus labores durante todo el año de 1854 y casi todo el mes de enero de 1855:

Segunda, como á pesar de haber establecido labores en los últimos dias del mes de enero de 1855, las paralizaron al poco tiempo, tanto, que cuando en el 9 de mayo se presentó el Ingeniero á hacer el reconocimiento, hacia ya mucho tiempo que estaban paralizadas las labores, y en ese estado continuaron por muchos meses despues, á cuyas preguntas contestaron afirmativamente 12 testigos en el dia 4 de febrero, dando todos razon de su dicho, estando en su mayor edad 10 de los testigos, y siendo uno de 25 y otro de 19 años:

Que para mejor proveer, el Consejo provincial de Murcia, por auto de 3 de setiembre de 1857, mandó oficiar al Gobernador para que le remitiese certificacion expresiva de la fecha de la concesion hecha á D. Angel María Berrizo del terreno San Bartolomé.

Que el Oficial primero y Secretario accidental del Gobierno civil de Murcia certificó en 5 de setiembre que resultaba habia sido concedido el terreno de que se trata por Real órden de 31 de octubre de 1853.

Vista la sentencia pronunciada el 10 de setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Murcia, en la que absuelve á la Administracion de la demanda instaurada por D. Angel María Berrizo, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 18 de setiembre de 1855, por el que declaró la caducidad de la concesion del escorial San Bartolomé:

Vista la apelacion interpuesta por el demandante de dicha sentencia definitiva:

Vista la mejora de apelacion, fecha 30 de octubre de 1857, en la que pide la revocacion como mas haya lugar en derecho de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 18 de Setiembre del mismo año, declarando que á D. Angel María Berrizo toca y pertenece el citado escorial San Bartolomé, con arreglo á la concesion que de él se hizo por Real órden de 31 de octubre de 1853, válida y subsistente en todas sus partes; fundándose en que D. Gaspar Valeriola denunció el terreno en 11 de setiembre de 1854, es decir, 37 dias antes de expedirse el título de propiedad, y en que este denuncio se fundaba en el caso tercero del art. 24 de la ley que se referia á las minas y no á los escoriales, y por tanto era improcedente:

Visto el escrito presentado en 8 de marzo por el Licenciado Barroeta, presentando el número 65 de la *Gaceta de Madrid*, que contiene un Real decreto, expedido en 10 de febrero de este año, por el que se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio de 1857, y se declara improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, dado por aquel Gobernador civil, fundándose mi decreto en que los seis meses que concede el art. 24 de la ley para dar principio á los trabajos empiezan á contarse, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 11 de diciembre de 1855 desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el escrito de mi Fiscal en contestacion á la mejora de agravios, fecha 26 de marzo de este año, pidiendo la confirmacion de la sentencia tantas veces citada:

Visto el art. 24, cap. 4.° de la ley de minas de 11 de abril de 1849, que determina los casos en que se pierde el derecho á una mina, y será este denunciable:

Visto el art. 31, cap. 5.° de la misma ley, que dice así: «Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes: segundo, cuando no se dé principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de la concesion: tercero, cuando se interrumpan las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor:»

Vista la Real órden de 11 de diciembre de 1855, que acompaña al escrito de mejora de apelacion, dictada á consulta del Gobernador de la provincia de Murcia, acerca de la fecha en que debian empezarse á contar los términos prescritos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la ley, en la que se preceptúa que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el certificado expedido por el Archivero general del Ministerio de Fomento, que tambien acompaña á la mejora de apelacion, del que aparece que el título de propiedad del escorial San Bartolomé, expedido á favor de D. Angel María Berrizo tiene la fecha de 18 de octubre de 1854, y que fué remitido al Gobernador de la provincia de Murcia, con oficio de 31 de los expresados mes y año:

Considerando que las concesiones de pertenencias mineras hechas por mi Gobierno en las Reales órdenes dictadas al intento pueden ser revocadas por la via contenciosa, ó no aceptadas por los concesionarios antes de expedirse el título de propiedad:

Considerando por lo mismo que la concesion de que habla la ley, para que desde ella empiecen las obligaciones, por cuya falta de cumplimiento se pierde la propiedad, solo puede referirse al título que se expide otorgándola, lo cual está expresamente declarado en cuanto á las minas por la Real órden de 11 de diciembre de 1855, expedida á consulta del Gobernador de Murcia:

Considerando que antes del vencimiento de los plazos contados de la manera dicha, y mucho menos antes de la expedicion del título, no es obligatorio para los concesionarios dar principio á los trabajos, ni tener pobladas las minas, ni por lo mismo son estas denunciables por falta de tales requisitos:

Considerando que por hallarse en iguales circunstancias las concesiones de escoriales, deben serles igualmente aplicables la doctrina citada y las consecuencias que de ella se derivan:

Considerando que el título de propiedad del escorial San Bartolomé se expidió en 13 de octubre de 1854; y que por lo tanto no puede ser dicho escorial denunciable por no haberse empezado los trabajos, ó por no hallarse poblado en 11 de setiembre del mismo año, ó sea mas de un mes antes de la expedicion del título.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Modesto Cortázar.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Murcia que confirmó el decreto de caducidad, y en dejar este sin efecto, declarando improcedente el denuncio del escorial San Bartolomé de la propiedad de D. Angel Berrizo.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de julio de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No obstante las severas prevenciones que en virtud de órdenes superiores se han hecho á los estanqueros y verederos de esta provincia con el fin de que se abstengan de recibir para la venta sellos de correo que no les sean entregados por los Administradores de Rentas estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad, bajo la pena de separacion de su destino, y sin perjuicio de las demas que procedan en el caso de que los sellos resultasen ser falsos, es lo cierto que el abuso continúa y que los falsificadores prevaliéndose unas veces de la buena fé é ignorancia de los estanqueros y otras haciéndoles partícipes en el delito se proporcionan de este modo una salida fácil á sus productos que nunca podrian esperar si aquellos funcionarios no faltasen á sus deberes. Las consecuencias de esto son de una gravedad incalculable, y afectan aun mas que á los intereses de la Hacienda á los del público en general. La persona que sin la menor desconfianza compra un sello en el estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantía ó de negocios urgentes, se encontrará dolorosamente sorprendida cuando en vez de la noticia de haber llegado á su destino, se vea requerida por la autoridad y á riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo. No hay indemnizacion que compense tales perjuicios, ni debe tenerse la menor contemplacion con el estanquero que los causa llevado de la codicia de un mezquino lucro.

A evitar males de tanta trascendencia y para precaver el delito antes de castigarlo y en virtud de órden de la Direccion general de Rentas estancadas, se recuerda por medio de este periódico oficial á todos los verederos, estanqueros y expendedores de sellos de correo en esta provincia, que no pueden recibirlos para la venta, los primeros mas que de las Administraciones de estancadas de la misma en los partidos, y en esta la capital del Guarda-almacen de efectos estancados, y los demas, de los respectivos verederos que deben surtirlos; á cuyo fin se dan terminantes órdenes con esta fecha y el empleado infidente será inmediatamente separado de su destino y sufrirá la correspondiente pena.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes y demas Autoridades locales á quienes en obsequio del buen servicio público y de los intereses del Estado, recomiendo de nuevo visiten con frecuencia los estancos y expendedurías de sellos para cerciorarse de su legitimidad. Orense 28 de julio de 1858.—*Cárlos Taboada y Rada.*

Juzgado 1.º de paz de Ribadavia.

Don Antonio Fernandez, secretario del juzgado 1.º de paz de la villa de Ribadavia.—Certifico: Que en juicio verbal promovido á instancia de Ramon Gonzalez, vecino de Roucos, alcaldía de Cenlle, contra Rosendo Rodriguez (a) Carballeira, vecino del lugar de la Guia, ayuntamiento de Gomesende, sobre pago de 190 reales resto de mayor suma, procedentes de la venta de un macho, recayó la sentencia definitiva cuyo literal dice: — *Sentencia.* — «En la villa de Ribadavia á 1.º de junio de 1858, el Lic. D. Enrique Perez, juez 1.º de paz de su distrito, habiendo visto este juicio en que con fecha 21 de mayo último Ramon Gonzalez, vecino del lugar de Roucos, alcaldía de Cenlle, demandó á Rosendo Rodriguez (a) Carballeira, de oficio tratante en vino, vecino del lugar de la Guia, alcaldía de Gomesende, por la cantidad de 190 rs. que le adeudaba como resto de la compra de un macho que le vendió en el mes de marzo último por la de 410 rs. para la que le entregó en el acto 80, y los 330 restantes quedó de satisfacérselos en esta villa el 24 de abril siguiente; por antemí el secretario dijo: Resultando que á pesar de haber sido citado en forma el demandado Carballeira en virtud de oficio que con la correspondiente copia de la demanda se dirigió al señor juez de paz segundo de Gomesende no compareció á contestar á la demanda, ni á practicar otra diligencia por cuya razon se declaró y mandó continuar el juicio en rebeldía: Resultando de las declaraciones de tres testigos presentados por el demandante, dos de ellos presenciales á la compra que hizo el Carballeira del macho que efectivamente fué ajustado en 410 rs. para los que solo entregó en el acto 80 rs., quedando de satisfacer el resto de los 330 en esta villa para el 24 de abril último: Resultando por la declaracion de uno de los tres testigos y por datarse el mismo demandante de 140 rs. como recibidos el 24 de abril que el adeudo quedó reducido á los 190 rs.: Considerando suficientemente probado por el demandante habérsele quedado debiendo los 330 rs., de cuyo pago no se ofreció otro comprobante que el del descuento que hace el mismo demandante y atestigua uno de los testigos de los 140 rs., falla: Que con abono de dicha cantidad de los 140 rs., debe condenar y condena á Rosendo Rodriguez alias Carballeira al pago del resto de los 330 rs. que son los 190 rs. reclamados con las costas de este juicio dentro de tercero dia. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía del Carballeira se notifique en los estrados de este juzgado por medio de edictos fijados en las puertas del mismo, y en el Boletin oficial de la provincia á medio del conducente testimonio que se dirija al Sr. Gobernador civil de la misma, así lo provee, manda y firma de que yo el secretario certifico. — Enrique Perez. — Antonio Fernandez, secretario. Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene, libro el presente que firmo en Ribadavia á 22 de julio de 1858.—*Enrique Perez.*—*Antonio Fernandez.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de ejército graduado efectivo de division y del distrito militar de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de Galicia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el precio límite, estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de reales vellon 111,000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine; no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalara con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 22 de julio de 1858.—*Pedro Gonzalez Autrán.*—El secretario interino, *Eduardo de Pico y Bolaño.*

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Debiendo provistarse por medio de oposicion las escuelas de niños y de niñas que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Pontevedra, se anuncia para que los maestros titulares y maestras que deseen hacer dicha oposicion presenten sus solicitudes en la secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de la citada provincia acompañadas de la partida de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos, un certificado de buena conducta y el título correspondiente. Las solicitudes para las escuelas de niños se admitirán hasta el 26 de agosto próximo venidero, y para las de niñas hasta el 29 del mismo; en la inteligencia que los ejercicios de oposicion tendrán lugar para los maestros en los dias 27 y 28 del expresado mes, dando principio sus ejercicios á las diez de la mañana; y los de maestras los dias 30 y 31 del mismo á la propia hora.

Escuelas vacantes de niños.

	Dotacion.	Material.	Casas.
De Vigo, situada en el Arenal. . . .	4,400	1,100	2,190
De la Golada, distrito de id. en el partido de Lalin. . . .	3,300	825	300
De la Famelga, distrito de Cotovad. .	3,300	825	400

De niñas.

	Dotacion.	Material.	Casas.
La del distrito de Portas.	2,200	550	300
La del de Grove. . .	2,200	550	300
La del de Meira. .	2,200	550	300
La del de Meis. . .	2,200	550	300
La del de Oya. . .	2,200	550	300
La del de Vigo, situada en el Arenal.	2,934	734	2,190
La de Cambados. .	2,200	550	600
La del distrito de Catoira, partido de Caldas.	2,200	550	300

Además de las dotaciones que quedan expresadas, percibirán los maestros y maestras las retribuciones de niños y niñas pudientes.

Santiago 23 de julio de 1858.—De órden del Sr. Rector, el Secretario general, *Francisco Otero Porras.*

El escribano ó persona en cuyo poder se halle el testamento que otorgó la Señora Doña Cármen Armada, vecina que ha sido de la ciudad de Santiago, se servirá dar razon de él á la Sra. Condesa de la Torre-Penela en la misma ciudad ó en la de la Coruña.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.